

SECRETARIA. Montería, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda por segunda vez.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **JUAN CARLOS PERDOMO DIAZ C.C. N° 78.031.700** contra **YESID MEDINA LAGAREJO C.C. N° 11.795.463 Y ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNADEZ C.C. N° 1.067.839.062. Rad. N° 2021-00076.**

Al Despacho pasó el presente proceso Ejecutivo con Acción Personal, y revisado el informativo se resolvió su inadmisión por no venir ajustada a derecho y se concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara los errores señalados mediante auto signado veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021):

“1.- La demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello en consideración a que no se indica como obtuvo la dirección electrónica de YESID MEDINA LAGAREJO y ALEXANDER JOSE MARTINEZ HERNADEZ.

2.- No existe claridad en el numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda, pues, no se indica la causación de los intereses corrientes y moratorios que se pretenden exigir. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

3.- El poder no cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, allí se avizora una dirección que también dice corresponde al demandado YESID MEDINA LAGAREJO.

Amén de lo anterior, también se le informa a la parte ejecutante que finalizado el cuerpo del libelo incoatorio, existen rezagos de múltiples archivos que, al parecer, no pertenecen a la demanda que fue objeto de reparto ante esta Judicatura, por lo que debe ser verificada esta situación, pues afectará el debido proceso al dar traslado de la demanda.”

Sin embargo, la misma no fue subsanada a cabalidad, pues, a la parte actora entre las cargas impuestas por este Despacho se dispuso en el numeral 2°, que indicara la causación de los intereses corrientes y moratorios que se pretenden exigir, esto se verifica de su escrito de subsanación en el acápite de pretensiones:

TERCERO: Los Intereses legales a la a la tasa más alta que fije la SUPERBANCARIA y como moratorios el dos % (2.5%) mensuales, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones

motivo por lo que este Juzgado procederá a rechazarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se verifica que la Dra. CAROLINA RAMIREZ FLOREZ continua sin cumplir con el deber de actualizar su correo electrónico así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0074	228814	VIGENTE	-	-

Lo anterior: “para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”.

Por lo que se solicitará que los memoriales que envíe, para este proceso, provengan de dicho correo registrado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo con Acción Personal por no haber sido subsanado conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

CUARTO: ADVERTIR a la abogada CAROLINA RAMIREZ FLOREZ, sobre el deber de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales”. Y en consecuencia los memoriales que envíe, para este proceso, deben provenir de dicho correo registrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6538ecfb95758fd382cf177985c3ddda550aecf7b6a2a078c8d12dff6f0058ff

Documento generado en 07/05/2021 12:20:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**